

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **31**

Fecha: 02/07/2020

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00299	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOHANNA QUIÑONES CASTILLO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	Auto de trámite informar a medicina legal y oficiar a universidades	13/03/2020		
76001 3333015 2016 00156	Ejecutivo	PATRICIA LEONOR ARIZA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de trámite No aprueba liquidación y modifica	13/03/2020		
76001 3333015 2016 00280	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MERY NARVAEZ SANCHEZ	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto resuelve transacción parcial No acepta transacción parcial	13/03/2020		
76001 3333015 2017 00306	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME SILVESTRE GUTIERREZ	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	13/03/2020		
76001 3333015 2018 00200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	EMILIA QUIJANO DE VARGAS	Auto ordena correr traslado por 5 días de la solicitud de suspensión provisional	15/03/2020		
76001 3333015 2018 00200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	EMILIA QUIJANO DE VARGAS	Auto Admite Demanda	13/03/2020		
76001 3333015 2019 00060	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA DEL SOCORRO RIOS OSORIO	NACION MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto pone en conocimiento a las partes por 3 días documentos	13/03/2020		
76001 3333015 2019 00350	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS SIERRA PEDRAZA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto admite demanda	13/03/2020		
76001 3333015 2019 00363	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCREL CUELLAR CARO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto admite demanda	13/03/2020		
76001 3333015 2020 00006	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARTURO GONZALEZ CARDONA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL y OTROS	Auto admite demanda Rechaza demanda desplazamiento forzado	13/03/2020		
76001 3333015 2020 00023	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA RUBIELA RINCON	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite Demanda	13/03/2020		
76001 3333015 2020 00041	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NATALIA GAVIRIA BELALCAZAR	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Apelacion Auto	13/03/2020		
76001 3333015 2020 00057	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S	RESOLUCION 19.0061 DE 21 DE MAYO DEL 2019	Auto Admite Demanda	13/07/2020		

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2020 00057	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S	RESOLUCION 19.0061 DE 21 DE MAYO DEL 2019	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar	13/07/2020		
76001 3333015 2020 00062	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD BASTIDAS ARAUJO Y CIA	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS	Auto remite por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca	13/03/2020		
76001 3333015 2020 00063	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA MIRANDA DELGADO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto admite demanda	13/03/2020		
76001 3333015 2020 00066	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR ALZATE ARIAS	NACION FOMAG-MINEDUCACION	Auto Admite Demanda	13/03/2020		
76001 3333015 2020 00068	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLOR ANGELA GONZALEZ SATIZABAL	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS	Auto Inadmite Demanda	13/07/2020		

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

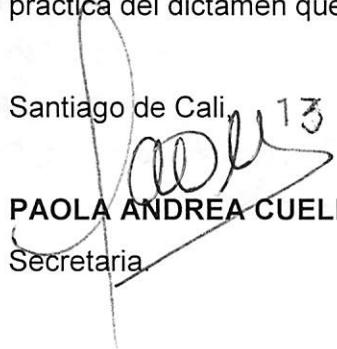
02/07/2020

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente medio de control informándole que a folio 535 obra memorial allegado por la parte demandante por el cual solicita que se solicite a la Universidad Ces de Medellín la práctica del dictamen que se encuentra pendiente de elaborar.

Santiago de Cali, 13 MAR 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Auto de Sustanciación N° 186

Proceso No. 76001-33-33-015-2014-00299-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOHANNA QUIÑONES CASTILLO Y OTROS
Demandado: HUV

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se debe señalar que en la audiencia inicial, llevada a cabo el día 4 de febrero de 2016 (folios 192 a 198), se decretó como prueba de la parte demandante, un dictamen pericial con el objeto de determinar la atención médica obstetricia brindada a la señora Johanna Quiñones y al menor Santiago Carabalí Quiñones.

Después de una serie de intentos infructuosos con varias entidades, en la audiencia de pruebas del 10 de abril de 2018, se resolvió oficiar nuevamente al Instituto de Medicina Legal con el objeto de obtener la prueba solicitada por la parte demandante (folios 513 a 514), sin que hasta la fecha haya sido posible.

Así pues, aunque el Despacho procuró la obtención de la prueba, no ha sido posible y, por tanto, insistir en que se lleve a cabo a través del Instituto de Medicina Legal generaría retardo del proceso.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, es deber del Juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación y procurar la mayor economía procesal. Así mismo, el artículo 167 ibídem, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por lo tanto, resulta procedente informarle al Instituto Nacional de Medicina Legal que ya no se requiere que elaboren el dictamen solicitado. En su lugar, se oficiará a la Universidad CES para que lo lleve a cabo.

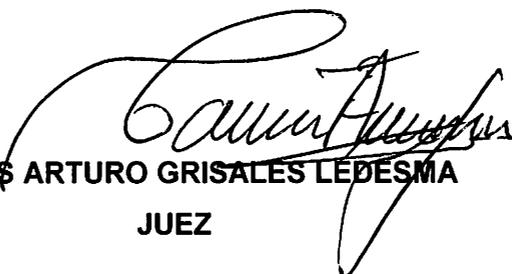
En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

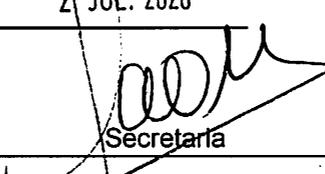
1.- **INFORMAR** al Instituto de Medicina Legal de Armenia, que ya no se requiere que elaboren el dictamen solicitado.

2.- **OFICIAR** a la Universidad CES en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>	
EN ESTADO ELECTRONICO	No. 31
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	- 2 JUL. 2020
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 150

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Proceso No. : 760013333015-2016-00156-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Arturo Cerón Varela y otros
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación y otros

Para Proveer acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, ha pasado al despacho el proceso ejecutivo de la referencia.

I.- Antecedentes:

Mediante auto No. 076 del 14 de febrero del año en curso, el despacho no accedió a efectuar la liquidación adicional del crédito y determinó que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, la misma debía ser presentada por las partes.

La parte actora allegó la liquidación adicional del crédito y de ella se corrió traslado a la parte demandada, quien al respecto guardó silencio.

Para resolver, se hacen entonces las siguientes

II.- Consideraciones:

El artículo 446 del Código General del Proceso establece las reglas que deben observarse para la presentación de la liquidación del crédito y prescribe que en firme la sentencia o el auto que disponga seguir adelante con la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y que de la misma manera se procederá cuando se trate de liquidación adicional.

A renglón seguido indica la norma: "*3. Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...*"

Revisada la liquidación presentada por la parte actora, se aprecia que en su realización se incurrió en errores tales como liquidar desde el comienzo de la mora, cuando en realidad se debe partir desde la última liquidación en firme, máxime cuando los valores que arrojó el cálculo de intereses realizado por el demandante, es superior a la estimación de los intereses obtenida por la contadora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, razón por la cual procede el despacho a efectuar la misma.

Liquidación anterior a favor del señor ARTURO CERÓN VARELA

\$89.969.354,00

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA	RESOL SUPER
\$49.280.000	22,33%	33,50%	2,44%	\$440.289	may-17	488
\$49.280.000	22,33%	33,50%	2,44%	\$1.200.787	jun-17	488
\$49.280.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$1.184.213	jul-17	907
\$49.280.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$1.184.213	ago-17	907
\$49.280.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$1.184.213	sep-17	907
\$49.280.000	21,15%	31,73%	2,32%	\$1.144.668	oct-17	1298
\$49.280.000	20,96%	31,44%	2,30%	\$1.135.568	nov-17	1447
\$49.280.000	20,77%	31,16%	2,29%	\$1.126.449	dic-17	1619
\$49.280.000	20,69%	31,04%	2,28%	\$1.122.604	ene-18	1890
\$49.280.000	21,01%	31,52%	2,31%	\$1.137.964	feb-18	131
\$49.280.000	20,68%	31,02%	2,28%	\$1.122.123	mar-18	259
\$49.280.000	20,48%	30,72%	2,26%	\$1.112.496	abr-18	398
\$49.280.000	20,44%	30,66%	2,25%	\$1.110.568	may-18	527
\$49.280.000	20,28%	30,42%	2,24%	\$1.102.848	jun-18	687
\$49.280.000	20,03%	30,05%	2,21%	\$1.090.760	jul-18	820
\$49.280.000	19,94%	29,91%	2,20%	\$1.086.400	ago-18	954
\$49.280.000	19,81%	29,72%	2,19%	\$1.080.096	sep-18	1112
\$49.280.000	19,63%	29,45%	2,17%	\$1.071.352	oct-18	1294
\$49.280.000	19,49%	29,24%	2,16%	\$1.064.540	nov-18	1521
\$49.280.000	19,40%	29,10%	2,15%	\$1.060.155	dic-18	1708
\$49.280.000	19,16%	28,74%	2,13%	\$1.048.443	ene-19	1872
\$49.280.000	19,70%	29,55%	2,18%	\$1.074.755	feb-19	111
\$49.280.000	19,37%	29,06%	2,15%	\$1.058.693	mar-19	263
\$49.280.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$1.056.255	abr-19	389
\$49.280.000	19,34%	29,01%	2,15%	\$1.057.230	may-19	574
\$49.280.000	19,30%	28,95%	2,14%	\$1.055.279	jun-19	697
\$49.280.000	19,28%	28,92%	2,14%	\$1.054.303	jul-19	829
\$49.280.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$1.056.255	ago-19	1018
\$49.280.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$1.056.255	sep-19	1145
\$49.280.000	19,10%	28,65%	2,12%	\$1.045.510	oct-19	1293
\$49.280.000	19,03%	28,55%	2,11%	\$1.042.086	nov-19	1474
\$49.280.000	18,91%	28,37%	2,10%	\$1.036.210	dic-19	1603
\$49.280.000	18,77%	28,16%	2,09%	\$1.029.345	ene-20	1768
\$49.280.000	19,06%	28,59%	2,12%	\$1.043.553	feb-20	94
\$49.280.000	0,00%	0,00%	0,00%	\$0	mar-20	

TOTAL 0,00 0,00 \$36.476.476

Gran total

\$126.445.830,00

Liquidación anterior a favor de DANIEL FELIPE CERÓN CAICEDO

\$ 89.969.354,00

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA	RESOL SUPER
\$49.280.000	22,33%	33,50%	2,44%	\$440.289	may-17	488
\$49.280.000	22,33%	33,50%	2,44%	\$1.200.787	jun-17	488
\$49.280.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$1.184.213	jul-17	907
\$49.280.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$1.184.213	ago-17	907
\$49.280.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$1.184.213	sep-17	907
\$49.280.000	21,15%	31,73%	2,32%	\$1.144.668	oct-17	1298
\$49.280.000	20,96%	31,44%	2,30%	\$1.135.568	nov-17	1447
\$49.280.000	20,77%	31,16%	2,29%	\$1.126.449	dic-17	1619
\$49.280.000	20,69%	31,04%	2,28%	\$1.122.604	ene-18	1890
\$49.280.000	21,01%	31,52%	2,31%	\$1.137.964	feb-18	131
\$49.280.000	20,68%	31,02%	2,28%	\$1.122.123	mar-18	259
\$49.280.000	20,48%	30,72%	2,26%	\$1.112.496	abr-18	398
\$49.280.000	20,44%	30,66%	2,25%	\$1.110.568	may-18	527
\$49.280.000	20,28%	30,42%	2,24%	\$1.102.848	jun-18	687
\$49.280.000	20,03%	30,05%	2,21%	\$1.090.760	jul-18	820
\$49.280.000	19,94%	29,91%	2,20%	\$1.086.400	ago-18	954
\$49.280.000	19,81%	29,72%	2,19%	\$1.080.096	sep-18	1112
\$49.280.000	19,63%	29,45%	2,17%	\$1.071.352	oct-18	1294
\$49.280.000	19,49%	29,24%	2,16%	\$1.064.540	nov-18	1521
\$49.280.000	19,40%	29,10%	2,15%	\$1.060.155	dic-18	1708
\$49.280.000	19,16%	28,74%	2,13%	\$1.048.443	ene-19	1872
\$49.280.000	19,70%	29,55%	2,18%	\$1.074.755	feb-19	111
\$49.280.000	19,37%	29,06%	2,15%	\$1.058.693	mar-19	263
\$49.280.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$1.056.255	abr-19	389
\$49.280.000	19,34%	29,01%	2,15%	\$1.057.230	may-19	574
\$49.280.000	19,30%	28,95%	2,14%	\$1.055.279	jun-19	697
\$49.280.000	19,28%	28,92%	2,14%	\$1.054.303	jul-19	829
\$49.280.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$1.056.255	ago-19	1018
\$49.280.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$1.056.255	sep-19	1145
\$49.280.000	19,10%	28,65%	2,12%	\$1.045.510	oct-19	1293
\$49.280.000	19,03%	28,55%	2,11%	\$1.042.086	nov-19	1474
\$49.280.000	18,91%	28,37%	2,10%	\$1.036.210	dic-19	1603
\$49.280.000	18,77%	28,16%	2,09%	\$1.029.345	ene-20	1768
\$49.280.000	19,06%	28,59%	2,12%	\$1.043.553	feb-20	94
\$49.280.000	0,00%	0,00%	0,00%	\$0	mar-20	

TOTAL 0,00 0,00 \$36.476.476

Gran total

\$126.445.830,00

Liquidación anterior a favor de JUAN DAVID CERÓN CAICEDO

\$ 89.969.354,00

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA	RESOL SUPER
\$49.280.000	22,33%	33,50%	2,44%	\$440.289	may-17	488
\$49.280.000	22,33%	33,50%	2,44%	\$1.200.787	jun-17	488
\$49.280.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$1.184.213	jul-17	907
\$49.280.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$1.184.213	ago-17	907
\$49.280.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$1.184.213	sep-17	907
\$49.280.000	21,15%	31,73%	2,32%	\$1.144.668	oct-17	1298
\$49.280.000	20,96%	31,44%	2,30%	\$1.135.568	nov-17	1447
\$49.280.000	20,77%	31,16%	2,29%	\$1.126.449	dic-17	1619
\$49.280.000	20,69%	31,04%	2,28%	\$1.122.604	ene-18	1890
\$49.280.000	21,01%	31,52%	2,31%	\$1.137.964	feb-18	131

\$49.280.000	20,68%	31,02%	2,28%	\$1.122.123	mar-18	259
\$49.280.000	20,48%	30,72%	2,26%	\$1.112.496	abr-18	398
\$49.280.000	20,44%	30,66%	2,25%	\$1.110.568	may-18	527
\$49.280.000	20,28%	30,42%	2,24%	\$1.102.848	jun-18	687
\$49.280.000	20,03%	30,05%	2,21%	\$1.090.760	jul-18	820
\$49.280.000	19,94%	29,91%	2,20%	\$1.086.400	ago-18	954
\$49.280.000	19,81%	29,72%	2,19%	\$1.080.096	sep-18	1112
\$49.280.000	19,63%	29,45%	2,17%	\$1.071.352	oct-18	1294
\$49.280.000	19,49%	29,24%	2,16%	\$1.064.540	nov-18	1521
\$49.280.000	19,40%	29,10%	2,15%	\$1.060.155	dic-18	1708
\$49.280.000	19,16%	28,74%	2,13%	\$1.048.443	ene-19	1872
\$49.280.000	19,70%	29,55%	2,18%	\$1.074.755	feb-19	111
\$49.280.000	19,37%	29,06%	2,15%	\$1.058.693	mar-19	263
\$49.280.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$1.056.255	abr-19	389
\$49.280.000	19,34%	29,01%	2,15%	\$1.057.230	may-19	574
\$49.280.000	19,30%	28,95%	2,14%	\$1.055.279	jun-19	697
\$49.280.000	19,28%	28,92%	2,14%	\$1.054.303	jul-19	829
\$49.280.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$1.056.255	ago-19	1018
\$49.280.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$1.056.255	sep-19	1145
\$49.280.000	19,10%	28,65%	2,12%	\$1.045.510	oct-19	1293
\$49.280.000	19,03%	28,55%	2,11%	\$1.042.086	nov-19	1474
\$49.280.000	18,91%	28,37%	2,10%	\$1.036.210	dic-19	1603
\$49.280.000	18,77%	28,16%	2,09%	\$1.029.345	ene-20	1768
\$49.280.000	19,06%	28,59%	2,12%	\$1.043.553	feb-20	94
\$49.280.000	0,00%	0,00%	0,00%	\$0	mar-20	

TOTAL 0,00 0,00 \$36.476.476

Gran total

\$126.445.830,00

Liquidación anterior a favor de ALBA INÉS CERÓN ERAZO

\$ 44.984.677,00

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA	RESOL SUPER
\$24.640.000	22,33%	33,50%	2,44%	\$220.144	may-17	488
\$24.640.000	22,33%	33,50%	2,44%	\$600.393	jun-17	488
\$24.640.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$592.107	jul-17	907
\$24.640.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$592.107	ago-17	907
\$24.640.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$592.107	sep-17	907
\$24.640.000	21,15%	31,73%	2,32%	\$572.334	oct-17	1298
\$24.640.000	20,96%	31,44%	2,30%	\$567.784	nov-17	1447
\$24.640.000	20,77%	31,16%	2,29%	\$563.224	dic-17	1619
\$24.640.000	20,69%	31,04%	2,28%	\$561.302	ene-18	1890
\$24.640.000	21,01%	31,52%	2,31%	\$568.982	feb-18	131
\$24.640.000	20,68%	31,02%	2,28%	\$561.062	mar-18	259
\$24.640.000	20,48%	30,72%	2,26%	\$556.248	abr-18	398
\$24.640.000	20,44%	30,66%	2,25%	\$555.284	may-18	527
\$24.640.000	20,28%	30,42%	2,24%	\$551.424	jun-18	687
\$24.640.000	20,03%	30,05%	2,21%	\$545.380	jul-18	820
\$24.640.000	19,94%	29,91%	2,20%	\$543.200	ago-18	954
\$24.640.000	19,81%	29,72%	2,19%	\$540.048	sep-18	1112
\$24.640.000	19,63%	29,45%	2,17%	\$535.676	oct-18	1294
\$24.640.000	19,49%	29,24%	2,16%	\$532.270	nov-18	1521
\$24.640.000	19,40%	29,10%	2,15%	\$530.078	dic-18	1708
\$24.640.000	19,16%	28,74%	2,13%	\$524.221	ene-19	1872
\$24.640.000	19,70%	29,55%	2,18%	\$537.377	feb-19	111

\$24.640.000	19,37%	29,06%	2,15%	\$529.347	mar-19	263
\$24.640.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$528.127	abr-19	389
\$24.640.000	19,34%	29,01%	2,15%	\$528.615	may-19	574
\$24.640.000	19,30%	28,95%	2,14%	\$527.639	jun-19	697
\$24.640.000	19,28%	28,92%	2,14%	\$527.151	jul-19	829
\$24.640.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$528.127	ago-19	1018
\$24.640.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$528.127	sep-19	1145
\$24.640.000	19,10%	28,65%	2,12%	\$522.755	oct-19	1293
\$24.640.000	19,03%	28,55%	2,11%	\$521.043	nov-19	1474
\$24.640.000	18,91%	28,37%	2,10%	\$518.105	dic-19	1603
\$24.640.000	18,77%	28,16%	2,09%	\$514.672	ene-20	1768
\$24.640.000	19,06%	28,59%	2,12%	\$521.777	feb-20	94
\$24.640.000	0,00%	0,00%	0,00%	\$0	mar-20	

TOTAL 0,00 0,00 \$18.238.238

Gran total

\$ 63.222.915,00

Liquidación anterior a favor de STELLA DEL CARMEN CERÓN ERAZO

\$ 44.984.677,00

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA	RESOL
						SUPER
\$24.640.000	22,33%	33,50%	2,44%	\$220.144	may-17	488
\$24.640.000	22,33%	33,50%	2,44%	\$600.393	jun-17	488
\$24.640.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$592.107	jul-17	907
\$24.640.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$592.107	ago-17	907
\$24.640.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$592.107	sep-17	907
\$24.640.000	21,15%	31,73%	2,32%	\$572.334	oct-17	1298
\$24.640.000	20,96%	31,44%	2,30%	\$567.784	nov-17	1447
\$24.640.000	20,77%	31,16%	2,29%	\$563.224	dic-17	1619
\$24.640.000	20,69%	31,04%	2,28%	\$561.302	ene-18	1890
\$24.640.000	21,01%	31,52%	2,31%	\$568.982	feb-18	131
\$24.640.000	20,68%	31,02%	2,28%	\$561.062	mar-18	259
\$24.640.000	20,48%	30,72%	2,26%	\$556.248	abr-18	398
\$24.640.000	20,44%	30,66%	2,25%	\$555.284	may-18	527
\$24.640.000	20,28%	30,42%	2,24%	\$551.424	jun-18	687
\$24.640.000	20,03%	30,05%	2,21%	\$545.380	jul-18	820
\$24.640.000	19,94%	29,91%	2,20%	\$543.200	ago-18	954
\$24.640.000	19,81%	29,72%	2,19%	\$540.048	sep-18	1112
\$24.640.000	19,63%	29,45%	2,17%	\$535.676	oct-18	1294
\$24.640.000	19,49%	29,24%	2,16%	\$532.270	nov-18	1521
\$24.640.000	19,40%	29,10%	2,15%	\$530.078	dic-18	1708
\$24.640.000	19,16%	28,74%	2,13%	\$524.221	ene-19	1872
\$24.640.000	19,70%	29,55%	2,18%	\$537.377	feb-19	111
\$24.640.000	19,37%	29,06%	2,15%	\$529.347	mar-19	263
\$24.640.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$528.127	abr-19	389
\$24.640.000	19,34%	29,01%	2,15%	\$528.615	may-19	574
\$24.640.000	19,30%	28,95%	2,14%	\$527.639	jun-19	697
\$24.640.000	19,28%	28,92%	2,14%	\$527.151	jul-19	829
\$24.640.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$528.127	ago-19	1018
\$24.640.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$528.127	sep-19	1145
\$24.640.000	19,10%	28,65%	2,12%	\$522.755	oct-19	1293
\$24.640.000	19,03%	28,55%	2,11%	\$521.043	nov-19	1474
\$24.640.000	18,91%	28,37%	2,10%	\$518.105	dic-19	1603
\$24.640.000	18,77%	28,16%	2,09%	\$514.672	ene-20	1768
\$24.640.000	19,06%	28,59%	2,12%	\$521.777	feb-20	94

Acreedor	Valor adeudado a febrero 29/2020
Arturo Cerón Varela	\$126.445.830,00
Daniel Felipe Cerón Caicedo	\$126.445.830,00
Juan David Cerón Caicedo	\$126.445.830,00
Alba Inés Cerón Erazo	\$ 63.222.915,00
Stella del Carmen Cerón Erazo	\$ 63.222.915,00
José Artemio Cerón Erazo	\$ 63.222.915,00
TOTAL	\$569.006.235,00

Recapitulando, tenemos que el valor del crédito demandado al 29 de febrero de 2020 asciende a la suma de \$569.006.235,00 y no \$622.851.096,00 como erradamente lo consignó el demandante al realizar la liquidación adicional del crédito, razón por la cual el despacho no aprobará la presentada por la actora y en su lugar modificará la misma y aprobará la realizada por el juzgado.

Por lo antes expuesto el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali,

Resuelve:

1º.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, atendiendo lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

2º Modificar la liquidación presentada ordenando tener como tal la realizada por el despacho a través del presente auto, determinando que el valor del crédito al 29 de febrero de 2020 asciende a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$569.006.235,00).

3º Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho.

El Juez,

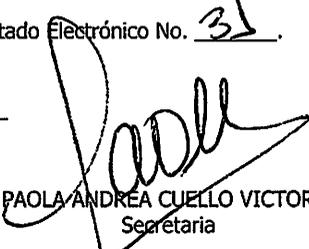

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc/

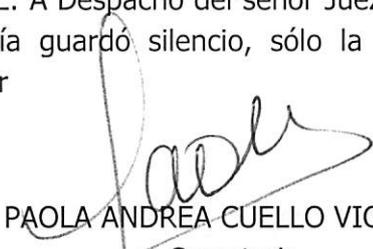
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 31.

Cali, - 2 JUL. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la llamada en garantía guardó silencio, sólo la Policía Nacional le dio aval a la transacción. Sírvase proveer
Cali, 13 MAR 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 13 MAR 2020
Auto No. 181

Proceso No. : 760013333015 – 2016-0280-00
Acción : Reparación Directa
Demandante : Ligia Narváez Sánchez y otros
Demandado : Nación – Mindefensa- Policía Nacional

En escritos que anteceden obrantes a folios 619 a 641 se allegaron por la parte actora, documentos que según su dicho corresponden a transacción parcial de las pretensiones, celebrada con la llamada en garantía, QBE hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A.

El Juzgado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, corrió traslado de la transacción parcial, a la que supuestamente llegaron los demandantes con la llamada en garantía, sin que dentro de la ejecutoria, QBE hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A., quien aparentemente se está obligando hiciera manifestación alguna.

No debe perderse de vista que una transacción para que surta efectos debe celebrarse entre las partes, es decir, la parte actora y una parte y/o la totalidad de sujetos que integren el extremo pasivo.

Revisados los documentos que hacen referencia al proceso acumulado y al principal, se aprecia que efectivamente en los mismos se habla de una transacción parcial, sin embargo, el documento contentivo de aquella no aparece suscrito por ninguno de los integrantes de la parte demandada y menos aún por el llamado en garantía, quien si bien se enuncia, no rubrica los escritos, ni se acredita que la persona que se menciona en ellos ostente la calidad de representante legal del tercero vinculado al proceso.

Finalmente, si bien la Policía Nacional le dio aval al acuerdo, dicha manifestación no tiene efecto jurídico alguno en virtud que dicha entidad, no está suscribiendo la transacción y por ende no está adquiriendo obligación de ninguna naturaleza.

Así las cosas considera el despacho que no hay lugar a darle curso a la transacción y por lo tanto no hay lugar a aceptarla, imponiéndose de paso su denegación por no reunir la misma, las exigencias legales, esto es, las consagradas en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali,

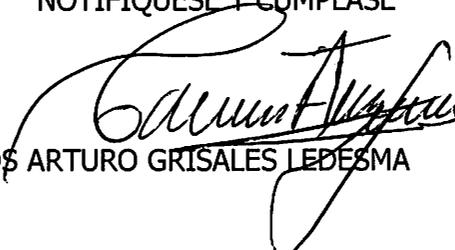
RESUELVA:

1º No aceptar la transacción parcial que antecede, presentada por la parte actora, atendiendo lo antes expuesto.

2º Agregar a los autos para que conste lo manifestado por la Policía Nacional.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. 31 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES	
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Santiago de Cali, - 2 JUL. 2020	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA	
Secretaria	



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del veintidós (22) de agosto de 2019, por medio de la cual modificó la sentencia. Sírvase proveer.


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 187

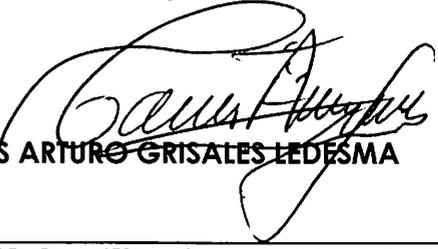
Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Proceso No. : 2017-00306
Medio de control : NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL
Demandante : JAIME SILVESTRE GUTIERREZ
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACION- FOMAG

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del veintidós (22) de agosto de 2019, modificó la sentencia No. 181 del 3 de diciembre de 2018, proferido por este juzgado.

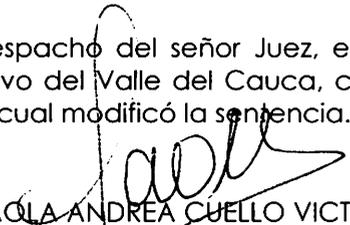
Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. _____	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, _____	- 2 JUL. 2020
 SECRETARÍA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del veinticinco (25) de julio de 2019, por medio de la cual modificó la sentencia. Sírvase proveer.


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Proceso No. : 2018-00012
Medio de control : NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL
Demandante : LUIS EMILIO QUINTERO GONZALEZ
Demandado : CREMIL

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del veinticinco (25) de julio de 2019, por medio de la cual modificó la sentencia No. 176 del 30 de noviembre de 2018, proferido por este juzgado.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>31</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>- 2 JUL. 2020</u>	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2020
Auto interlocutorio No. 151

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2018-00200-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: EMILIA QUIJANO DE VARGAS Y NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

De manera previa el despacho emitió múltiples pronunciamientos incluido el auto que inadmitió la demanda (fl. 32), a fin de esclarecer las pretensiones de la misma; finalmente y con la información otorgada por la parte actora en memoriales (fls. 83 y 95) se procede al estudio de la demanda en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (lesividad) que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, no aplica en este caso por cuanto se trata de una acción de lesividad donde una entidad pública demanda su propio acto, pues jurídicamente no es dable exigirle a ésta que interponga y resuelva recurso de apelación contra su propio acto.

En un caso similar al que nos ocupa el Consejo de Estado hizo la siguiente precisión:
*1“En cuanto a la falta de agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal para ejercer la acción, basta a la Sala precisar que tal agotamiento es requisito previo propio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y no así de las acciones de simple nulidad y **menos aún, como en este caso, en el que es la misma entidad que profirió los actos quien los demanda en acción de lesividad**”.* (Se resalta).

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no necesita ser agotado en esta instancia toda vez que quien funge como demandante es una entidad pública.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobon, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º **ADMITESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra la señora EMILIA QUIJANO DE VARGAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

2º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011.

3º. Córrase traslado de la demanda a las demandadas (persona natural – Emilia Quijano y Ministerio de Transporte) , al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demanda deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

4º Ordenar a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5º Notifíquese personalmente: a) a las demandadas y b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6° Se abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>31</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>- 2 JUL. 2020</u>
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Auto No. 189

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2018-00200-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: EMILIA QUIJANO DE VARGAS Y NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

La parte demandante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, vale decir, la Resolución GNR No. 117685 del 25 de abril del 2015, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reliquidó una pensión postmortem de carácter compartida y posteriormente reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Juan de Dios Vargas Villa a favor de la señora Emilia Quijano de Vargas y autorizó el pago de un retroactivo al Ministerio de Transporte.

Por auto de la fecha se ordenó la admisión de la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA se ordena dar traslado de la solicitud de la medida para que la parte demandada se pronuncie.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de la suspensión provisional de la Resolución GNR No. 117685 del 25 de abril del 2015, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que las partes demandadas se pronuncien sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Advertir a las demandadas que a efectos de pronunciarse y ejercer su derecho de defensa en el presente asunto, deberá hacerlo mediante

abogado inscrito, en virtud a lo normado en el artículo 73 del C.G.P., pues por la naturaleza del asunto, el mismo no se encuentra exceptuado por ley en lo que se refiere al derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
<u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>31</u>
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>- 2 JUL. 2020</u>
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación No. 190 15 MAR 2020

Proceso No. : 760013333015-2019-00060-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : ANA DEL SOCORRO RIOS OSORIO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

En cumplimiento de la prueba decretada en audiencia inicial realizada el 4 de febrero del año que avanza, el municipio de Santiago de Cali, remitió oficio TRD: 4143..020.13.1.953.001973 del 6 de marzo hogaño, radicado el 11 del mismo mes y año. En dicho memorial, informa la fecha de radicación de la petición de la demandante y la fecha en que el proyecto de acto administrativo se remitió a la Fiduprevisora; sin aportar los demás datos requeridos por cuanto indica que la última entidad instaló un nuevo aplicativo para las entidades territoriales donde perdió la trazabilidad de dicha información (fl.92). Así, para que la partes ejerzan su derecho de contradicción, el documento les serán puestos en conocimiento por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el documento allegado por el municipio de Santiago de Cali y que obra a folio 92 del expediente a fin de que en dicho término si a bien lo tienen se pronuncien ejerciendo su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES ZEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 31 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Santiago de Cali, - 2 JUL. 2020
Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 182

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Proceso No. : 76001-33-33-015-2019-00308-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Mercedes Torres Castro y otros
Demandado : Git Masivo S.A., Metrocali S.A. y otros

Admitida la demanda y notificada de tal acto la parte demandante, aquélla a través de su apoderado judicial solicita adicionar dicho proveído con la inclusión de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., como demandado, petición que elevó dentro del término de ejecutoria de la precitada providencia.

El artículo 287 del Código General del Proceso establece que *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término..."

Considera el despacho que en esta oportunidad le asiste razón a la parte actora, pues a pesar de haber sido incluida el libelo, como integrante del extremo pasivo la pre mentada aseguradora, el despacho omitió admitir la demanda en su contra, razón por la cual al darse los presupuestos del artículo 287 del Código General del Proceso, se dispondrá la adición del auto admisorio en tal sentido.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Distrito Judicial de Cali

RESUELVE:

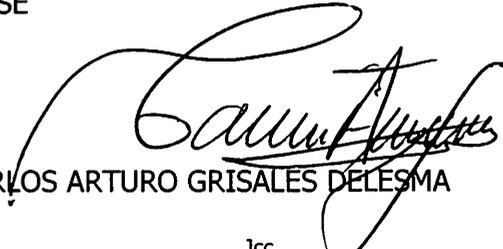
PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 071 de fecha 25 de febrero de 2020, en el sentido de tener como demandada a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.

SEGUNDO: ORDENASE notificar el auto admisorio y el presente auto a los demandados, incluida la persona jurídica adicionada como extremo pasivo de manera personal y de igual forma, córrasele el traslado correspondiente, tal como se ordenó en el auto admisorio.

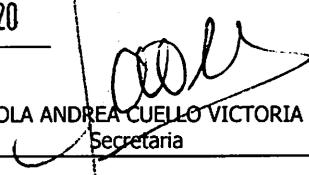
TERCERO: TÉNGASE en cuenta para efectos de notificación, el correo electrónico suministrado por la parte actora a folio 120 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES DELESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>31</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>- 2 JUL. 2020</u>	
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 141

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2019-00350-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SIERRA PEDRAZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Dentro del término legal, la parte demandante subsanó la falencia señalada en auto No. 015 del 28 de enero hogafío, de manera que en este momento ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto demandando no procedía recurso alguno.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no necesita ser agotado, dado que en la presente controversia (contrato realidad) se encuentran involucrados derechos irrenunciables como las cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles y por ende no son conciliables¹. Aunado a ello se colige de la lectura de la providencia T-033 del 2018², proferida por la Corte Constitucional, que la Corte Constitución otorgó al demandante un amparo especial debido a sus condiciones particulares.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

¹ Consejo de Estado; sentencia CE-SUJ2-005-16 del 25 de agosto del 2016. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter

² Fls. 126 a 139

5°) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor JUAN CARLOS SIERRA PEDRAZA contra el municipio de SANTIAGO DE CALI.

2°. Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011.

3.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demanda deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

4. Ordénase a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5. Notifíquese personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y b) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda,

al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

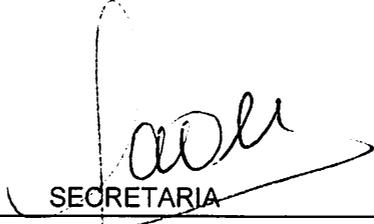
6. Se abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>31</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
- 2 JUL. 2020
CALI, _____
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 142

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2019-00363-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: LUCREL CUELLAR CARO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Dentro del término legal, la parte demandante subsanó la falencia señalada en auto No. 020 del 28 de enero hogaña, de manera que en este momento ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que lo que se ataca es un acto administrativo ficto, mismo que puede demandarse directamente.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se surtió en debida forma.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora LUCREL CUELLAR CARO contra la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2º. Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011.

3.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demanda deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

4. Ordénase a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5. Notifíquese personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley

1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6. Se abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>35</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>- 2 JUL. 2020</u>
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 143

Referencia: 76001-33-33-015-2020-00006-00
Medio de control: Reparación Directa (Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011)
Demandante: Arturo González Cardona y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Atendiendo el informe secretarial que antecede y que subsanada la demanda se reúnen las exigencias legales para su admisión, ha pasado al despacho el presente medio de control a efectos de resolver sobre el mismo, para lo cual se procede en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia visible a folios 105 a 107. No obstante lo anterior, considera el despacho que la solicitud de conciliación no comprendió el desplazamiento forzado, sino solamente lo referente a la ocupación del inmueble, razón por la cual, la parte de la demanda con ese fundamento será rechazada, pues si bien se dio la oportunidad para que fuera aportada, esta no fue allegada por la parte actora, como se le solicitó en el auto inadmisorio de la demanda.

3º) La demanda ha sido presentada en tiempo conforme lo dispone el artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4º) Además cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. RECHAZAR la demanda en lo que tiene que ver con el desplazamiento forzado que dice el demandante sufrió, por no haberse agotado frente a ella, la conciliación extrajudicial en derecho.

2º ADMITASE la demanda de REPARACION DIRECTA interpuesta por el señor ARTURO GONZÁLEZ CARDONA frente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE).

3º NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

5º ORDÉNASE a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso,

para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

6º NOTIFÍQUESE personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, la Secretaria del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

7º SE abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

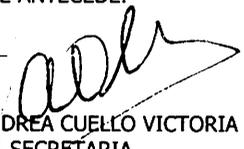
8º La personería al doctor ARMANDO ARENAS BALLESTEROS ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>31</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI,	- 2 JUL. 2020
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 544

Referencia: 76001-33-33-015-2020-00023-00
Medio de control: Reparación Directa (Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011)
Demandante: Diana Carolina Bonilla Rincón y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación-+

Atendiendo el informe secretarial que antecede y que subsanada la demanda se reúnen las exigencias legales para su admisión, ha pasado al despacho el presente medio de control a efectos de resolver sobre el mismo, para lo cual se procede en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia visible a folios 34 y 35.

3º) La demanda ha sido presentada en tiempo conforme lo dispone el artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4º) Además cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. ADMITASE la demanda de REPARACION DIRECTA interpuesta por los señores MANUEL JOSÉ BONILLA (Investigado), MARIA RUBIELA RINCON (Compañera permanente del investigado), LILIANA ANDREA BONILLA RINCON, MAURICIO BONILLA RINCON y DIANA CAROLINA BONILLA RINCON (Hijos del investigado) frente a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2º NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3º CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

4º ORDÉNASE a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5º NOTIFÍQUESE personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

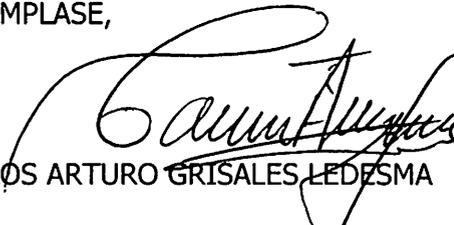
Para llevar a cabo las notificaciones, la Secretaria del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6º SE abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

7º La personería a la doctora LILIANA ANDREA BONILLA RINCON ya fue reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>31</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>- 2 JUL. 2020</u>	
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2020
Auto Sustanciación N° 183

Proceso No. 76001 33 33 015 2020-00041-00
Demandante: Sandra Patricia Ospino Caicedo y otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

En escrito obrante de folios 34 a 35 inclusive del cuaderno principal la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto Interlocutorio N° 97 del 27 de febrero de 2020 a través del cual se rechazó la demanda al considerarse que en ésta oportunidad operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1.- *El que rechace la demanda (...)*”

En el presente caso, se observa que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión y, a tal efecto, remitir el expediente al superior para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 97 del 27 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

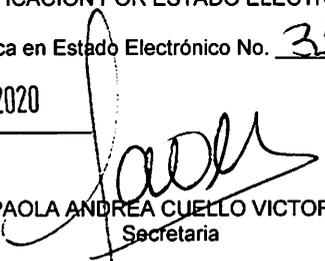
SEGUNDO: En firme el presente auto, se ordena remitir el original del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin que se surta la alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc/

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>31</u> Cali, <u>- 2 JUL. 2020</u>  PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2020
Auto Interlocutorio No. 145

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020 -00055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO FIGUERÓA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ha correspondido al despacho el conocimiento del presente proceso, remitido por competencia por parte del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en virtud del auto No. 15 del 5 de febrero del 2020, donde dicho juzgado dio cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, que mediante auto interlocutorio No. 114 del 30 de octubre del 2019 declara que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar este asunto y en consecuencia dispuso declarar la nulidad de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral y ordenó remitir el expediente a esta jurisdicción.

Frente a tal determinación, el artículo 138 del C.G.P. reza:

“Artículo 138: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

En observancia de la norma transcrita y revisado el expediente, considera el despacho que en efecto corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto; no obstante advierte que si bien la norma referida dispone que lo actuado en el trámite surtido por el juez que carecía de competencia conserva su validez, dicha disposición no puede ser adaptada para efectos del procedimiento contencioso administrativo, toda vez que si bien el demandante pretende el reconocimiento y pago de una mesada pensional adicional, la demanda que se tramitó ante el Juzgado Laboral, no se adecua al procedimiento contencioso administrativo.

En esa medida, la norma citada no previó contingencia para los eventos en que los asuntos deban remitirse a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues dichos procedimientos se rige por las disposiciones contenidas en el C.P.A.C.A.

Así las cosas, el despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

- Las pretensiones deberán ser adecuadas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificando el acto o actos administrativos demandados y lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho. Lo anterior conforme el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Introduzca en la demanda las normas vulneradas y el concepto de violación de los actos acusados, tal como prescribe el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, es decir, precisando por qué considera que el acto o actos administrativos atacados son ilegales conforme las causales contenidas en el artículo 137 ibídem.
- Allegue copia de los actos administrativos completos con constancia de notificación.
- Constituya nuevo poder, consignando en el objeto del mismo de manera clara las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo anterior la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

En cuanto a las pruebas recaudadas y practicadas dentro del proceso laboral, las mismas se mantienen incólumes conforme lo consignado en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

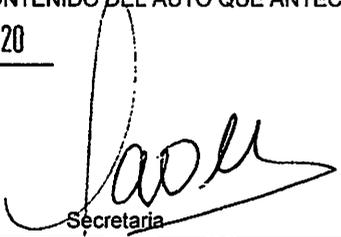
El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 31 DE HOY NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, - 2 JUL. 2020


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 346

Referencia: 76001-33-33-015-2020-00057-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011)
Demandante: Corredor y Gamboa SAS
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de nulidad y restablecimiento del derecho y cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se llevó a cabo (folio 89).

3º) La demanda puede ser presentada en cualquier tiempo conforme lo dispone el artículo 164 numeral 1º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

4º) Además cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por Corredor y Gamboa S.A.S. frente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2º NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3º CÓRRASE traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

4º ORDÉNASE a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5º NOTIFÍQUESE personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y b) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6º SE abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

7º RECONOCESE personería para actuar al apoderado de la parte actora HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con C.C. No. 16.662.130 y T.P. No. 68.063 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>31</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>- 2 JUL. 2020</u>	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Auto Sustanciación No. 184

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020- 00057
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

La parte demandante solicitó como medida provisional que se suspendan los efectos de la resolución No. 4152.014.9.19.0061 del 21 de mayo de 2019, proferida por el Jefe de la Oficina de Contravenciones del Municipio de Cali y del acto ficto producto del silencio de la administración frente al recurso de reposición interpuesto.

Por auto de la fecha se admitió la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA que ordena dar traslado de la solicitud de la medida por el término de cinco (5) días para que la demandada si lo tiene a bien se pronuncie al respecto, hay lugar a impartirle el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

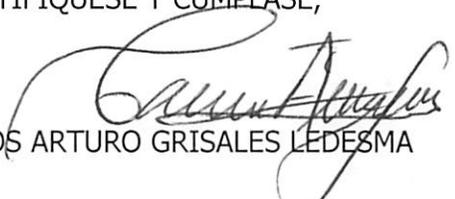
RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de la medida provisional solicitada por CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS, al MUNICIPIO DE CALI para que se pronuncien al respecto en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA		
EN	ESTADO ELECTRONICO	No. 35
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
CALI,	- 2 JUL. 2020	
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 147

Santiago de Cali, 17 MAR 2020

Proceso No.: 76001-33-33-013-2020-00062-00
Medio de Control: SOCIEDAD BASTIDAS ARAUJO Y CIA
Demandante: MUNICIPIO DE CALI
Demandado: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, observa el despacho que esta instancia no es la competente para conocerla por las razones que se expondrán.

La SOCIEDAD BASTIDAS ARAUJO Y CIA formuló demanda contra el MUNICIPIO DE CALI, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 413103295447280 del 22 de agosto de 2019, por el cual se resolvió una solicitud de prescripción de la acción de cobro por impuesto predial unificado y de la Resolución No. 413103295452967 del 8 de octubre de 2019 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución. Así mismo, de la Resolución No. 413103295449727 del 19 de septiembre de 2019, por la cual se resolvió su solicitud de prescripción de la acción de cobro por concepto de valorización y de la Resolución No. 413103295452867 del 4 de octubre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

En la demanda, se estableció la cuantía en la suma de \$310.000.000.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155-4, respecto a la competencia por razón de la cuantía, dispuso:

"(...)4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

A su vez, el artículo 157 ibídem dispone que en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908), en los siguientes términos:

“Así las cosas, el asunto de la referencia es de carácter tributario porque los actos administrativos controvertidos determinaron oficialmente un impuesto.

2. En estos casos, la Ley 1437 de 2011 establece normas especiales para determinar la competencia con base en el factor de la cuantía.

El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV¹.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que “En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”.

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso². Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad...”

Respecto de la competencia cuando se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos liquidatorios y de cobro coactivo provenientes de obligaciones tributarias, se debe señalar que cuando la cuantía excede los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde a los Tribunales Administrativos.

En este sentido, se ha pronunciado el Consejo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018),

¹ “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

² Auto del 1 de octubre de 2013 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 25000-23-37-000-2013-00290-00 (20246). Actor: Sebastián Felipe Hernández Pinzón. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Radicación número: 11001-03-27-000-2018-00003-00(23544), en los siguientes términos:

“En el caso concreto, se encuentra que el demandante pretende la nulidad de los siguientes actos particulares³:

(i) Liquidación Oficial No. RDO 673 del 11 de agosto de 2015, por medio de la cual la UGPP determina los aportes al Sistema de Protección Social a cargo de Jardines del Apogeo S.A. por los años 2011 y 2013 en la suma de \$193.260.300, y se impone sanción por inexactitud por valor de \$48.021.300⁴.

(ii) Resolución No. RCC-9243 del 12 de enero de 2017, por medio de la cual la UGPP resolvió las excepciones interpuestas dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de Jardines del Apogeo S.A. con fundamento en la Liquidación Oficial No. RDO 673 del 11 de agosto de 2015. En ese acto se ordena seguir la ejecución por la suma de \$237.240.113⁵.

(iii) Resolución No. RCC-12126 del 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se practicó la liquidación del citado crédito en la suma de \$464.705.510,38. Además, ordenó el fraccionamiento de un título de depósito judicial de \$141.548.738, 17, en uno de \$67.820.088 a órdenes de la UGPP por el pago de la contribución e intereses, uno de \$48.031.549 a órdenes de la UGPP por el pago de la sanción, y otro de \$25.697.100 para ser devuelto al contribuyente.

(...)

4. Atendiendo a los factores funcional⁶ y territorial⁷, se encuentra que la obligación supera los 100 SMLMV⁸ a la fecha de la presentación de la demanda y que la liquidación privada correspondía presentarse en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se concluye que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, en primera instancia...”

Así las cosas, observa éste estrado judicial que, de conformidad con lo señalado en la demanda, la cuantía excede los cien (100) salarios mínimos legales

³ Fl 1 c.p.

⁴ Fls 34-56 c.p.

⁵ Fls 58-65 c.p.

⁶ Artículo 152 CPACA. **Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁷ Artículo 156-7 CPACA. **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...]

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

⁸ La demanda fue presentada en el año 2018, en el que 100 SMLMV corresponden a la suma de: \$78.124.200.

mensuales vigentes, advirtiéndose de esta forma, la falta de competencia frente a éste proceso. Por lo que se ordenará la remisión del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por falta de competencia la presente demanda, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo arriba señalado.

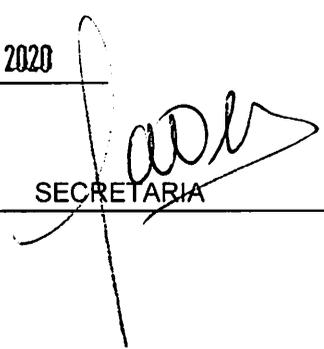
TERCERO: CANCELAR la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>31</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>- 2 JUL. 2020</u>
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 148

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00063-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ MARINA MIRANDA DELGADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que lo que se ataca es un acto administrativo ficto, mismo que puede demandarse directamente.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no necesita ser agotado por cuanto los derechos que se debaten en este asunto son irrenunciables.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora LUZ MARINA MIRANDA DELGADO contra la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2º. Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011.

3.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demanda deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

4. Ordénase a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5. Notifíquese personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 149

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00066-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: JULIO CESAR ALZATE ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía para cada demandado (a) no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que lo que se ataca son actos administrativos fictos, mismos que pueden demandarse directamente.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no necesita ser agotado por cuanto los derechos que se debaten en este asunto son irrenunciables.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por JULIO CESAR ALZATE ARIAS, LILIA ESPERANZA CARDONA GÓMEZ, LUZ MARLENE VELASCO DE POSADA, LUZ MARY BARÓN CASTRO, LUZ STELLA MURIEL RENGIFO, MARÍA CECILIA MUÑOZ CARDOZO, MARÍA CRISTINA QUINTERO MEJÍA, MARÍA ELENA QUINTERO DE LA FUENTE, MARÍA ELENA RAMOS ARANA, MARÍA ELVIA ANAYA ANAYA, MARÍA LILINA CASTAÑO DE ABADÍA, MARLENE PRADA, MARLENY NAVARRO VILLAMIZAR y MARTHA CASTILLO DÍAZ contra la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2°. Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011.

3.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demanda deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

4. Ordénase a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5. Notifíquese personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda,

al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6. Se abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

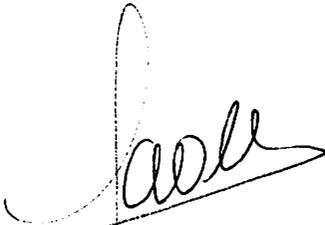
7. Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 14 a 15; 27 a 29; 41 a 42; 53 a 55; 66 a 67; 79 a 80; 92 a 93; 102 a 103; 117 a 118; 130 a 131; 143 a 144; 156 a 157; 169 a 170 y 181 a 182 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>31</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>- 2 JUL. 2020</u>
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAR 2020
Auto Sustanciación N° 185

Proceso No. : 76001-33-33-015-2020-00068-00
Demandante : Flor Ángela González Satizabal y otro
Demandado : Municipio de Cali y otros
Medio de control : Reparación directa

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

1.- No se acredita la calidad de compañero permanente del señor Adolfo González de la lesionada, señora Flor Ángela González Satizabal, como lo manda el numeral 3º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

2.- La demanda no reúne las exigencias del numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Obsérvese que no se concretan los valores correspondientes al daño emergente, ni a favor de cuál de los demandantes se configura.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

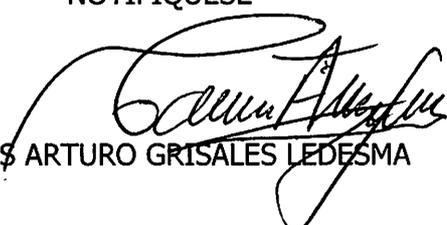
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

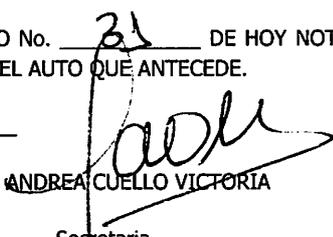
TERCERO: RECONOCESE personería para actuar al doctor GUILLERMO RENGIFO GARCÍA, abogado en ejercicio, para actuar en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>21</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>- 2 JUL. 2020</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria